

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I. 060/2020.

RECURRENTE:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LIC. FERNANDO RODOLFO GÓMEZ CUEVAS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 060/2020** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

en lo sucesivo el

Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, le fue realizada al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00958720, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"Que diga el sujeto obligado el listado del personal bajo la modalidad honorarios o modalidades a fin11 que no estén adscritos a la plantilla (contrato, contrato-confianza, mandos medios y superiores), así como las actividades que ejercen cada uno de ellos durante la pandemia covid-19 en el periodo marzo 2020 a la fecha septiembre 2020."*SIC

Segundo. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el ahora Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Revisión por falta de respuesta a la solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"El sujeto obligado no respondió a la solicitud de información de acorde con los plazos que se le fueron otorgado, toda vez que la solicitud de información es tema Covid misma que el consejo general del iaip determino que no hay suspensión de plazos como lo dicta el acta de la sesión ordinaria.

XIV http://iaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/XXI/actas/2020/o14_2020.pdf"

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 062/2020**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor dio por fenecido el plazo de 5 días hábiles otorgados a las partes, a efecto de que ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos, los cuales transcurrieron del día primero al siete de octubre del presente año. Con fecha seis de octubre del año en curso, fue recibido mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través del correo institucional de la Oficialía de partes de este Órgano Garante, el oficio número INPAC/DG/UT/029/2020, fechado en el mismo día, en el cual la Licenciada Rosario Ponce de León Cortés, Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, mediante el cual formuló sus respectivos alegatos y ofreció las siguientes documentales como pruebas: 1).- Documental Pública, Consistente en el documento pdf del memorándum número

INPAC/DG/UA/014/2020, otorgado por la Unidad Administrativa del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca 2).- Documental Pública, Consistente en el documento PDF del presupuesto calendarizado 2020 disponible por clave presupuestal del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca 3).- Documental Pública, Consistente en el manual de Organización del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca <https://www.oaxaca.gob.mx/inpac/manual-de-organizacion/> 4).- Documental Pública, Consistente en el Excel (pdf), conteniendo las actividades esenciales durante la pandemia del COVID 19, del personal que labora en este Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca 5).- Documental Pública, Consistente en las fracciones VII y XI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información de cada trimestre, de cada año reporta este Instituto ante la Plataforma Nacional de Transparencia 6).- Documental Pública, Consistente en la captura de pantalla de envío de la solicitud de información de folio número 00958720, a través del INFOMEX el día 06 de octubre del año en curso.

Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, que este omitió su derecho a manifestarse no formulando manifestación ni alegato alguno. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Sexto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero. - Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de

Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día siete de septiembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veintitrés de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por la parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Al respecto, el artículo 145 fracción, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Correspondiente al artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 128. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión se procede a realizar un análisis para advertir si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,

Lo anterior toda vez que el motivo de inconformidad planteado por el hoy recurrente consistente en:

"El sujeto obligado no respondió a la solicitud de información de acorde con los plazos que se le fueron otorgado, toda vez que la solicitud de información es tema Covid misma que el

consejo general del iaip determino que no hay suspensión de plazos como lo dicta el acta de la sesion ordinaria.

XIV http://iaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/XXI/actas/2020/o14_2020.pdf"

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior se observa que el ahora Recurrente se inconforma con la omisión a la contestación de su Solicitud y en relaciona ello requirió:

1. Listado del personal bajo la modalidad honorarios o modalidades a fin de que no estén adscritos a la plantilla (contrato, contrato-confianza, mandos medios y superiores)
2. Actividades que ejercen cada uno de ellos durante la pandemia covid 19 en el periodo marzo 2020 a la fecha septiembre 2020

En este sentido, al formular sus alegatos el sujeto Obligado realizó sus manifestaciones en tiempo y forma, así mismo con base en las respuestas ofreció sus pruebas, donde exhibe formatos detallados con información que dan contestación a los puntos petitorios:

1. Presupuesto calendarizado disponible por clave presupuestal: En donde se puede observar las partidas específicas desde el mes de enero hasta el

mes de diciembre del año en curso, en dichas partidas presupuestales se da a conocer sueldos para contratos (confianza, contrato y mandos medios y superiores), en este sentido no tienen asignada una partida presupuestal para contrato por honorarios.

2. Plantilla del personal en la modalidad de contrato, contrato confianza, nombramiento, y mandos medios y superiores, con su área de adscripción y con la descripción de sus actividades.
3. Plantilla del personal con datos del ejercicio fiscal, periodo del que se informa del primero de abril al treinta de junio de dos mil veinte, nivel de puesto, denominación del cargo, nombre del servidor público, área de adscripción, alta en el cargo y domicilio oficial
4. Plantilla del personal en la modalidad contrato por honorarios, en donde no figura la contratación de personal y en ese mismo formato estipula que el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca durante el primer y segundo trimestre del 2020, no reporta información, ya que no cuenta con personal contratado por este tipo de modalidad, motivo por el cual no se reporta información en este periodo.

Al respecto se puede determinar que dentro del presupuesto ejercido y por ejercer **no se encuentra contemplado la contratación de personal por honorarios**, así mismo, en las plantillas de personal con la modalidad contrato por honorarios no figura la contratación de personal y en consecuencia no hay reporte de actividades en este rubro.

En otro sentido hace extensiva la información otorgando la información para el personal en las modalidades para contratos (confianza, contrato y mandos medios y superiores), en el cual se puede observar cual es el personal que labora en cada rubro, así mismo describe las actividades y funciones de cada uno de acuerdo con su área de adscripción.

En consecuencia, se concluye que el sujeto obligado, se manifestó respecto de la solicitud, proporcionando respuesta categórica a los cuestionamientos, manifestando que **en el Presupuesto 2020 otorgado al Sujeto Obligado no se considera ningún capítulo donde se cuente con una partida presupuestal destinada a la contratación de personal distinta a la de Contrato, Contrato-Confianza, mandos medios y superiores**, por lo anterior a este Órgano emite la siguiente:

Quinto. - Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **SOBRESEER** la respuesta dada en el presente recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I./060/2020 dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracción V de la Ley. de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sexto. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. - Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. - - - - -

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y

motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **sobresee** el presente recurso al quedar sin materia por modificación del acto.

Tercero. - Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución. - - - - -

Cuarto. - Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado. - en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** - - - - -

Comisionado

Comisionada Presidenta

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 060/2020. - - - - -